

SESION CONSEJO MONETARIO N° 3

3 de octubre de 1975

|          |                          |                                   |
|----------|--------------------------|-----------------------------------|
| Asisten: | Sr. Jorge Cauas          | Presidente                        |
|          | Sr. Roberto Kelly        | Ministro Director ODEPLAN         |
|          | Sr. Pablo Baraona        | Presidente Banco Central          |
|          | Sr. Waldo Fuenzalida     | Rep. Titular Presidente República |
|          | Sr. Luis Danus           | Rep. Alterno Presidente República |
|          | Sr. Pedro Larrondo       | Rep. Alterno Ministro de Hacienda |
|          | Sr. Roberto Fresard      | Rep. Alt. Min. Coord. Económica   |
|          | Sr. Ernesto Silva        | Rep. Alt. Min. Director ODEPLAN   |
|          | Sr. Abelardo Ossandón    | Intendente de Bancos              |
|          | Sr. Alvaro Bardón        | Vicepresidente Banco Central      |
|          | Sr. Roberto Guerrero     | Fiscal                            |
|          | Sra. M. Elena Ovalle     | Gerente de Estudios               |
|          | Sr. Eugenio Mandiola     | Secretario                        |
|          | Sra. M. Cecilia Martínez | Secretaria de Actas               |

ACTA

Se pone a disposición de los señores miembros del Consejo el Acta de la Sesión N° 2, celebrada el 22 de agosto de 1975 y como no es observada durante la Sesión, se da por aprobada.

El señor Presidente hace notar que en las actas del Consejo Monetario queda constancia de las discusiones que se producen en las sesiones mismas, lo que puede ser interesante pero no cree sea indispensable. Por esta razón propone que en lo sucesivo las actas se refieran solamente a los acuerdos que se adopten, sin perjuicio de que en caso que lo soliciten los señores miembros, se deje expresa constancia de sus posiciones en acta. Este procedimiento resulta más fácil para



Secretaría como asimismo para la interpretación de los acuerdos tomados.

Así se resuelve.

CONDICIONES GENERALES QUE REGIRAN EL FUNCIONAMIENTO DE LOS DEPARTAMENTOS DE AHORRO E INVERSION DE LOS BANCOS COMERCIALES. -

En conformidad a lo establecido en el artículo 2° del Decreto Ley N° 1.171, el Consejo Monetario acuerda lo siguiente:

I. De la Captación. -

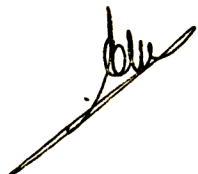
1) Los depósitos y obligaciones para con terceros de los Departamentos de Ahorro e Inversión, sumados a los restantes depósitos y obligaciones para con terceros del respectivo bancos comercial, no podrán exceder del margen de 20 veces el capital pagado y reservas de la correspondiente empresa bancaria, a que se refiere el artículo 81 de la Ley General de Bancos.

2) Los bancos comerciales podrán captar fondos a través de los Departamentos de Ahorro e Inversión, mediante la utilización de bonos, pagarés, certificados de depósitos, contratos de mutuo o de cualquier otro documento permitido por la legislación vigente, siempre que dichos instrumentos den cuenta de una operación real y efectiva.

3) Los depósitos a plazo que reciban estos departamentos estarán afectos a la tasa de encaje del 8% señalada en el artículo 78, N° 2 de la Ley General de Bancos, o a la que en reemplazo de ella fije el Banco Central de acuerdo con la facultad que le confiere su Ley Orgánica.

Este encaje deberá estar constituido en la forma establecida en el artículo 79 de la Ley General de Bancos.

4) Los bancos comerciales podrán pactar libremente la tasa de interés a pagar por los fondos captados por los Departamentos de Ahorro e Inversión, sin otras limitaciones que las establecidas en el Decreto Ley N° 455, de



25 de mayo de 1974, sobre operaciones de crédito de dinero.

5) El Decreto Ley anteriormente citado será igualmente aplicable en materia de reajuste.

6) Los montos máximos y mínimos de cada captación serán determinados por los propios bancos comerciales.

7) Todos los instrumentos a través de los cuales se capten fondos, deberán ser emitidos y colocados al público con vencimientos superiores a un año, contado desde la fecha de su colocación y su renovación sólo podrá efectuarse por plazo no inferior a un año. Sin embargo, una vez transcurridos 180 días, contados desde su captación, las empresas bancarias y restantes intermediarios financieros podrán organizar un mercado secundario respecto de este tipo de valores.

Las empresas bancarias que capten fondos a través de depósitos, podrán pactar retiros parciales una vez transcurrido el plazo de 180 días antes señalado, bajo las condiciones que ellas mismas establezcan. Sin embargo, en caso de retiros antes de completar períodos de un año, el depositante no tendrá derecho a reajuste por estos períodos y sólo recibirá los mismos intereses pactados, calculados hasta la fecha del retiro.

## II. De la Colocación. -

Las empresas bancarias deberán atenerse a las siguientes normas en lo que respecta a los fondos recibidos por los Departamentos de Ahorro e Inversión:

1) Deberán mantener un porcentaje equivalente al 10% de su promedio mensual de captaciones en Bonos Hipotecarios Reajustables, un 10% en Pagarés Reajustables emitidos por la Tesorería General de la República y un 10% en instrumentos financieros reajustables de libre elección.

2) Con el margen restante las empresas bancarias otorgarán créditos reajustables a plazos no inferiores a uno ni superior a tres años, con la sola

4. -

limitación de mantener un 21% del total de captaciones en colocaciones a más de dos años plazo. Este límite se alcanzará en forma gradual:

- a lo menos un 7% durante el primer año de operación del respectivo Departamento de Ahorro e Inversión.
- un 14% al cabo del segundo año.
- un 21% durante el tercer año.

3) El reajuste de los créditos a que se refiere el número precedente, se sujetará a lo establecido en el Decreto Ley N° 455, de 1974, sobre operaciones de crédito de dinero.

4) Los bancos comerciales podrán pactar libremente con los usuarios las tasas de interés a cobrar por estos créditos, dentro de los límites que señala el Decreto Ley N° 455 de 1974.

5) Los bancos comerciales podrán vender la totalidad o parte de su cartera de colocaciones reajustables siempre que se trate de instrumentos completos, ateniéndose a las normas actualmente vigentes y a las que en el futuro se establezcan.

### III. Condiciones Generales. -

1) Los bancos comerciales no podrán traspasar fondos ni efectuar operaciones financieras entre los departamentos de ahorro e inversión y las restantes unidades operativas del mismo banco , salvo para los efectos de enterar el encaje.

2) La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras establecerá las normas de operatoria y control que estime necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo.



El Presidente señor Jorge Cauas informa que en el curso del mes de noviembre deberá hacer la exposición sobre el estado de la Hacienda Pública. En ese momento desea se cumpla con las disposiciones del art. 3° de la Ley que creó el Consejo Monetario y que establece que el Consejo fijará la política monetaria, crediticia, de mercado de capitales, de comercio exterior y arancelaria, de cambios internacionales y del ahorro, en conformidad con las normas que señale el Supremo Gobierno. Dichas normas van a salir expresadas a través de la Exposición de la Hacienda Pública y posteriormente se discutirá en el Consejo, donde se verá como se aplica algunas materias que trata la Ley.

La fecha precisa todavía no ha sido fijada pero mantendrá al Consejo informado sobre esa materia.

La próxima reunión del Consejo Monetario será el viernes 17 de octubre. Se tratará una materia que se relaciona con normas generales para la emisión de letras hipotecarias. La idea es que antes que el Banco Central apruebe operaciones específicas este Consejo siga el mismo procedimiento que con los departamentos de ahorro.

Por otra parte, se irá entregando en cada una de las sesiones un conjunto de indicadores económicos reales y financieros para conocimiento de los señores miembros del Consejo. Desea establecer más adelante un procedimiento de análisis de la información proporcionada por el Departamento de Estudios del Banco Central.

Se levanta la Sesión.

mcm. -

